



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
PROCESO: 52-001-33-33-009-2019-00013-00
DEMANDANTE: LAURENTINO MARTOS NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMINANGO (N), AMERICANA DE CONSTRUCCIONES Y HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DECISION: SENTENCIA

I. ASUNTO

Estando en turno, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Los señores LAURENTINO MARTOS NARVAEZ Y SANDRA VIVIANA MARTOS DIAZ, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control Reparación Directa, interpusieron demanda en contra del MUNICIPIO DE TAMINANGO (N), AMERICANA DE CONSTRUCCIONES Y HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ, con fundamento en los siguientes:

1.1. Hechos¹

- El señor LAURENTINO MARTOS NARVÁEZ y la señora SANDRA VIVIANA MARTOS DÍAZ, son propietarios de un bien inmueble, ubicado en la sección del Remolino, jurisdicción de Municipio de Taminango (N), adquirido mediante Escritura Pública N° 1194 del 01 de junio de 2006, con registro de folio de matrícula Inmobiliaria N° 248-0011-152 de la Oficina de Registro de la Unión (N).

- El 03 de febrero de 2015, el Municipio de Taminango (N) celebró contrato de Obra Pública N°005-LP 2014 con la empresa AMERICANA DE CONSTRUCCIONES, para la ejecución del proyecto denominado: "Ampliación, optimización del sistema de alcantarillado el Remolino- Taminango-Nariño-Occidente", en la carretera Panamericana que comunica a la Ciudad de Pasto (N) con la Ciudad de Popayán (C), frente a la residencia de los demandantes, con un plazo estipulado de seis (6) meses.

- El señor HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ, es propietario de la Hijueta N° 3 del predio denominado "El Remolino", que colinda con la propiedad de los demandantes; en medio de las dos propiedades, se encuentra una calle de acceso público, que los habitantes del sector usan para llegar a la Institución Educativa Agropecuaria El Remolino, que el mencionado señor venía ocupando desde hace tiempo, pero que con sentencia del 28 de septiembre de 2006, proferida por la Sala Civil del Distrito Judicial de Pasto (N), el Decreto 035 de 2012 y la Restitución del Espacio Público del 23 de marzo de 2012, se ordenó la restitución de dicha calle; sin embargo, el referido señor no acató dicha orden.

¹ Folios 3 a 5 del documento "01.ProcesoDititalizadoCuadernoI" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- A los trabajadores de AMERICANA DE CONSTRUCTORES, para poder llegar a las tuberías que se encontraban en la calle que ocupaba el señor HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ, les fue necesario abrir unas zanjas en dicha calle, pero el referido señor no los dejó avanzar con el proceso de conexión con la red principal, que se encontraba en la vía Panamericana, obstruyendo y cerrando la calle como ya lo había hecho en reiteradas ocasiones.
- Debido a la obstaculización de la calle por el señor HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ, la constructora suspendió la obra, no logrando hacer las conexiones de las tuberías, ni rellenar las zanjas, ni ninguna actividad que solucione el problema, además de que la Alcaldía no ejerció el debido control y vigilancia al proyecto que desarrollaba la constructora.
- La suspensión de la obra, trajo como consecuencia, el estancamiento de aguas servidas y pluviales, causa probable de una excesiva humedad y filtraciones que llegaron a afectar estructuralmente la residencia de los demandantes; esto causó el agrietamiento en paredes, pisos y cielo rasos, tal como se evidencia en el informe pericial que fue aportado con la demanda, adicional a ello, se ha generado una proliferación de insectos, que puede ocasionar una grave afección en la salud de quienes residen y transitan por el sector.
- A raíz de dicha situación, los demandantes han interpuesto una serie de derechos de petición ante las autoridades competentes, en aras de obtener una solución al problema que los afecta, pero no se ha logrado tener resultados inmediatos, por lo que los actores han tenido que hacer diversos gastos de su patrimonio, para la reparación de la estructura de su casa; además, de que en el primer piso de la vivienda funciona un restaurante también de propiedad de ellos, que ha visto disminuido sus ventas.
- El 21 de marzo de 2017, se realizó una nueva diligencia de recuperación de la calle de acceso público, se le hace entrega de la misma a la comunidad y se le solicita al Comandante de Policía, que vele porque la misma no vuelva a ser invadida ni obstaculizada, imponiéndosele una multa al señor HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ.
- Para el mismo mes de marzo de 2017, se cierran las zanjas de la calle, se recupera la movilidad y el tránsito por la vía, y cesa la afectación de la vivienda de los demandantes; sin embargo, la residencia quedó muy afectada y en mal estado, con un nivel de humedad muy alto y una infraestructura no apta para vivir.

1.2. Pretensiones²:

- Se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE TAMINANGO (N), por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la falla en el servicio de la administración, que produjo el deterioro de su vivienda.
- Se declare extracontractualmente responsable a la Constructora AMERICANA DE CONSTRUCTORES, por el deterioro del inmueble de los actores, al dejar las zanjas abiertas con el conocimiento de las consecuencias que esto acarrearía, y no realizar las actuaciones pertinentes para evitar perjuicios a los demandantes.
- Se declare extracontractualmente responsable al señor HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, al no acatar la sentencia del 28 de

² Folios 5 a 6 del documento "01.ProcesoDigitalizadoCuadernoI" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

septiembre de 2006, proferida por la Sala Civil del Distrito Judicial de Pasto, que establece que la calle ocupada por aquel hace parte del espacio público y no es de su propiedad, siendo el principal obstructor de la obra al cerrar la calle y no permitir su correcta ejecución.

- En consecuencia, se condene a los demandados como reparación del daño causado, a pagar a los demandantes los perjuicios materiales por daño emergente, y los perjuicios morales; sumas que deberán actualizarse de conformidad con el IPC certificado por el DANE, además del reconocimiento de los intereses moratorios y corrientes.

2. Contestación de la demanda

2.1. CONSTRUCTORA AMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.³:

La empresa demandada se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el objeto del contrato de Obra Pública N° 005-L.P.2014, celebrado entre dicha constructora y el Municipio de Taminango, fue la AMPLIACIÓN OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EL REMOLINO, MUNICIPIO DE TAMINANGO, a efectuarse sobre la vía Panamericana y no sobre la calle de acceso público que ocupó el señor Hernán Martínez Meléndez, por lo que el actuar de ésta persona jamás tuvo incidencia en el desarrollo contractual de la obra adelantada por esta constructora y en tal sentido no tiene conocimiento de los daños relacionados por los demandantes.

Señala que la excavación realizada en el área en conflicto, fue realizada por las personas que manifiestan ser propietarios, según la versión dada por la comunidad al Secretario de Planeación del Municipio de Taminango, en oficio de 18 de octubre de 2016; demostrando que la firma demandada es ajena en forma total de las acciones generadas, así como sus consecuencias.

Manifiesta que en el informe técnico pericial aportado con la demanda dan cuenta de las posibles afectaciones a la estructura interna y externa del inmueble de los demandantes, pero no logra dar una conclusión que permita determinar la real causa de estos desperfectos, habida cuenta que no contempla un análisis profundo, con lo cual pueda ser tomada como una prueba conducente a la demostración de las causas directas de los perjuicios reclamados, señalando que en el mismo informe pericial, se logra observar que la zanja realizada en la vía de conflicto no tiene una profundidad adecuada para la instalación de tubería hidráulica y esta se ubicó cerca del inmueble del señor Hernán Martínez Meléndez y no cerca del predio de los demandantes, generando duda sobre las causas señaladas, originarias de los perjuicios reclamados.

Por lo que solicita eximir de toda responsabilidad a la Constructora demandada.

Propone como excepciones:

- "Cobro de lo no debido"
- "Falta de legitimación en la causa por pasiva"
- "Falta de conducencia de la prueba técnica aportada"

³ Folios 73 a 80 del documento "03.ProcesoDititalizadoCuadernoII" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

2.2. MUNICIPIO DE TAMINANGO (N)⁴:

La entidad territorial demandada se opone a las pretensiones de la demanda, por carencia fáctica y jurídica de lo pedido.

Manifiesta que el objeto contractual de este proyecto fue suscrito con la empresa AMERICANA DE CONSTRUCCIONES, quien era la directamente responsable de adelantar los trabajos y labores para llevar a feliz término el objeto contractual en el término acordado, estableciendo dentro del contrato la figura del interventor para que ejerciera la vigilancia de la obra, pero frente a la actitud renuente del Sr. HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ, de obstruir la vía pública, la Alcaldía Municipal adelantó el debido proceso de restitución de bien inmueble de uso público, volviendo a dejar en funcionamiento la vía pública, Calle 2 entre carreras 5 y 6 del Corregimiento del Remolino (N), ejerciendo así el debido control y vigilancia sobre los bienes del Estado.

Adiciona que no puede la Alcaldía Municipal intervenir en las obras que realice o deje realizar la empresa AMERICANA DE CONSTRUCCIONES, firma que debía adelantar la obra sin ocasionar perjuicios en el Municipio o Corregimiento donde trabajaba, tal y como reza en el Contrato de Obra Pública N° 005 - L.P.201.

Considera que los únicos llamados a responder por estos daños son el Sr. MARTÍNEZ MELÉNDEZ, en caso de llegar a demostrar su responsabilidad en razón de la obstrucción ilegal de la vía pública y la empresa AMERICANA DE CONSTRUCCIONES, por no haber tenido el cuidado que se requiere en la ejecución de las obras, para no perjudicar a terceros.

Propone como excepciones:

- Falta de causa para demandar a la entidad que represento
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de nexo causal
- Ausencia de pruebas que responsabilicen a la entidad que represento de ser responsable de los presuntos daños causados
- Responsabilidad directa del contratista

La entidad territorial demandada llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, el cual fue aceptado por el Despacho en auto de 10 de noviembre de 2022⁵.

2.3. Llamada en Garantía – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA⁶

La llamada en garantía indica que lo único cierto es que la empresa Americana de Construcciones era la directamente responsable de adelantar los trabajos y labores necesarios para llevar a feliz término el objeto contractual en el término que fue acordado.

Adicionalmente, contrario a lo afirmado por los demandantes, el Municipio de Taminango (N) sí ejerció la adecuada vigilancia y control respecto de la ejecución de esta obra, por conducto de la interventoría que fue ejercida por el Ingeniero Mauricio Melo Mosquera.

⁴ Folios 35 a 43 del documento "04.ProcesoDitalizadoCuadernoIII" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

⁵ Folios 1 a 5 del documento "Auto acepta llamamiento en garantía" – Índice Samai 00016

⁶ Folios 1 a 70 del documento "020. Contestación Demanda Aseguradora Solidaria" – índice Samai 00015



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Ahora bien, frente a la actitud recurrente del señor Hernán Martínez Meléndez de obstruir la vía pública, el ente territorial demandado adelantó el debido proceso de restitución de bien inmueble de uso público e imposición de multa en contra del referido ciudadano, con lo cual se dejó nuevamente en funcionamiento la vía pública, tal como da cuenta de ello la Resolución N° 0694 del 22 de septiembre de 2016 y el acta de diligencia de recuperación de bien de uso público de fecha 21 de marzo de 2017 (pruebas aportadas con la demanda).

Propone como excepciones frente a la demanda

- Caducidad del medio de control
- El municipio de Taminango no es responsable de los daños presuntamente causados por Americana de Construcciones a terceros – Americana de Construcciones se obligó a mantener indemne al ente territorial.
- Falta de acreditación entre el daño material sufrido por los demandantes y la falla atribuida al municipio de Taminango (inexistencia de nexo de causalidad)
- Improcedencia del reconocimiento solicitado a título de daño emergente-no hay prueba que acredite su causación real.
- Improcedencia del perjuicio solicitado a título de daño moral

Frente al llamamiento en garantía, aduce que, verificado el escrito de llamamiento en garantía, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente y en tal sentido de conformidad con el artículo 281 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., solicita que la sentencia que se profiera sea consecuente con esa falencia o descuido, atendiendo la exigencia del principio de congruencia.

Por otra parte, indica que la póliza por medio de la cual fue vinculada la compañía, de ninguna forma podrá hacerse efectiva habida cuenta que no se ha realizado el riesgo asegurado en la misma. No obstante, en todo caso, en el remoto evento que se decidiera lo contrario, esto es, afectar la aludida póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, solicita se tenga en cuenta el límite asegurado en la misma para el amparo de Predios, Labores y Operaciones (PLO), el deducible concertado y cualquier otra cláusula convencional o legal que se encuentre configurada en beneficio de la Aseguradora.

Propone como excepciones al llamamiento en garantía:

- Ausencia de pretensiones en el escrito de llamamiento en garantía que hagan viable una condena en contra de mi representada.
- Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 436-74-994000004958.
- La eventual obligación de mi prohijada no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza no. 436-74-994000004958-disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones.
- Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 436-74-994000004958.
- Los perjuicios extrapatrimoniales no son objeto de amparo en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 436-74-994000004958.
- Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro.
- Disponibilidad del valor asegurado.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

2.4. HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ:

El demandado dio contestación a la demanda de forma extemporánea, por lo que no se tuvo en cuenta la misma, de acuerdo con lo decidido por este Despacho en auto de 10 de noviembre de 2022⁷, confirmado mediante auto de 2 de marzo de 2023⁸.

3. Trámite Procesal

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Pasto, el día 23 de enero de 2019⁹, fecha en la cual fue repartida, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto. Mediante auto del 14 de febrero de 2019¹⁰, se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico a las demandadas, el 15 de febrero de 2019¹¹ y al señor Hernán Martínez Meléndez, por conducta concluyente el día 14 de septiembre del año 2022¹², cuyo traslado de la demanda venció el día 31 de octubre de 2022.

La entidad demandada MUNICIPIO DE TAMINANGO¹³ y la Sociedad AMERICANA DE CONSTRUCCIONES SAS¹⁴, contestaron la demanda dentro del término legal, por su parte el señor Hernán Martínez Meléndez, no dio contestación oportuna al escrito de demanda, el Municipio de Taminango, formuló en escrito independiente llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el cual fue aceptado por el Despacho en auto de 10 de noviembre de 2022¹⁵.

Con auto de 9 de febrero de 2023¹⁶ se niega la solicitud de decretar desistimiento tácito, presentada por el señor HERNAN MARTINEZ MELENDEZ.

Mediante auto de 15 de febrero de 2023¹⁷, se convocó a las partes a audiencia inicial y en providencia de 2 de marzo de 2023¹⁸ se adopta medida de saneamiento respecto a la notificación de auto de 10 de noviembre de 2022¹⁹ al señor HERNAN MARTINEZ MELENDEZ. Adicionalmente se confirma la decisión adoptada en dicho auto y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2023²⁰ y en la misma se procede a sanear el proceso, respecto a la ausencia de pronunciamiento sobre la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, declarándola no probada, ante lo cual el apoderado judicial de la referida entidad, propuso recurso de reposición y una vez surtido el traslado correspondiente se concluyó que se encontraban motivos para declarar configurada la caducidad de la acción, por lo que según el parágrafo 2 del artículo 175 CPACA, en consonancia con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado a las partes para que en un término de diez (10)

⁷ Folios 1 a 5 del documento "Auto acepta llamamiento en garantía" – Índice Samai 00016

⁸ Que reposa en documento No. 22 del índice de SAMAI.

⁹ Folio 47 del documento "03.ProcesoDititalizadoCuadernoII" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

¹⁰ Folios 49 a 54 del documento "03.ProcesoDititalizadoCuadernoII" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

¹¹ Folios 56 a 57 del documento "03.ProcesoDititalizadoCuadernoII" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

¹² Documento "Respuesta solicitud apoderado demandado Hernán Martínez" índice Samai 00011

¹³ Folios 35 a 43 del documento "04.ProcesoDititalizadoCuadernoIII" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

¹⁴ Folios 73 a 80 del documento "03.ProcesoDititalizadoCuadernoII" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

¹⁵ Folios 1 a 5 del documento "Auto acepta llamamiento en garantía" – Índice Samai 00016

¹⁶ Documento "Niega solicitud de declarar el desistimiento tácito del proceso" índice Samai 00017

¹⁷ Documento "Auto programa audiencia inicial" índice Samai 00019

¹⁸ Documento "Auto Medida de saneamiento-Resuelve recurso de reposición" índice Samai 00022

¹⁹ Folios 1 a 5 del documento "Auto acepta llamamiento en garantía" – Índice Samai 00016

²⁰ Documento "Audiencia inicial 21-03-2023" Índice Samai 00033



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

días siguientes a dicha audiencia presentaran alegatos de conclusión y en el mismo termino el ministerio público podría presentar su concepto, con el fin de emitir sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión

4.1. PARTE DEMANDANTE – LAURENTINO MARTOS NARVAEZ Y SANDRA VIVIANA MARTOS DIAZ²¹

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando lo dicho en el hecho 12 de la demanda en cuanto a que *“después del cierre de las zanjas se evalúan los daños y con la ayuda de un perito experto (informe se anexa a este documento) se identifica que al interior de la casa la humedad es excesiva y que está requeriendo mantenimiento. Es por lo que se hace necesario este medio de control”*.

Adiciona que de conformidad con el concepto pericial expedido en el mes de febrero de 2017 *“Después de haber realizado las observaciones correspondientes y basándose en aproximaciones técnicas es posible afirmar que la fuente del problema pueden ser las estructuras de desagüe aledañas a la propiedad en cuestión, tales como la red de alcantarillado que se está construyendo por parte de la alcaldía municipal de Taminango y cuya ejecución se encuentra suspendida a la fecha de la visita, observándose zanjas sin rellenar, lo cual está afectando de manera significativa las condiciones del entorno donde se encuentran ubicadas y especificaciones estructurales y habitabilidad de la propiedad que nos ocupa”*, pudiéndose colegir que incluso a febrero de 2017, la causa del daño persiste y que progresivamente hay afectación de la propiedad.

Advierte que para decidir sobre la declaración de caducidad de la acción se debe indagar sobre la causa del daño y hasta cuando persistieron los hechos.

Finalmente solicita declarar no probada la excepción y fijar fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia inicial.

4.2. PARTE DEMANDANDA

4.2.1. CONSTRUCTORA AMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.²²:

La empresa demandada presentó sus alegatos de conclusión, refiriendo inicialmente el artículo 164 del CPACA, en cuanto al término para presentar la demanda de reparación directa.

Adiciona que los demandantes, conocían del hecho generador del daño desde el 12 de octubre del año 2016, debiendo desde el 13 de octubre del año 2016, realizar las acciones judiciales necesarias para invocar la presente acción, hasta dos años, después. Con asesoramiento profesional, interrumpieron dichos términos, al radicar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delgada para asuntos de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Pasto Nariño el 26 de octubre del año 2017, suspensión que se extendió hasta el 22 enero de 2018, cuando se genera constancia de no acuerdo

²¹ Documento “ Alegatos Conclusion Parte Demandante” Índice SAMAI 00030

²² Documento “ Alegatos Conclusion Americana Construcciones” Índice SAMAI 00032



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En ese orden, la parte actora contaba hasta el 11 de enero de 2019, para radicar la acción, evitando la configuración del fenómeno alegado, sin embargo dicho proceder no se evidencia, toda vez que la acción se radicó el 23 de enero de 2019, generado luego de más de dos años de la fecha de conocimiento de los hechos.

Refiere la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, subsección A, sentencia del 04 de noviembre de 2022 rad No 25000-23-26-000-2012-00451-01, según la cual: *“el término de caducidad se cuenta desde que el afectado tenga conocimiento de que la obra está causando un perjuicio”*

Finalmente, reitera los argumentos presentados en la contestación de la demanda, respecto a la ausencia de responsabilidad de esta demandada en los hechos materia de litigio.

4.2.2. MUNICIPIO DE TAMINANGO (N)²³:

La entidad territorial demandada presentó sus alegatos de conclusión, manifestando que efectivamente se ha configurado la excepción previa correspondiente a la caducidad del medio de control pues en el presente caso nos encontramos ante un daño instantáneo o inmediato de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado en esta materia.

Refiere la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de 18 de octubre de 2007 proferida bajo radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), por el Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, según la cual:

“(…) la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado los alcances del concepto de *“daño instantáneo o inmediato”* y lo ha diferenciado del *“daño continuado”* de la siguiente manera:

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce (...).”

Concluye que, el día 23 de enero de 2019, fecha en la que se interpuso el medio de control, la figura de la caducidad ya había operado, como bien puede evidenciarse en la contabilización de términos realizada por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a partir del día 06 de septiembre de 2016, fecha en la cual se terminó a entera satisfacción el contrato de obra, teniendo en cuenta que los demandantes aluden el daño causado a su indebida ejecución y vigilancia.

Agrega que, aun de realizarse una contabilización a partir del conocimiento del hecho generador del daño, es decir, del día 12 de octubre de 2016, fecha en la que se presenta derecho de petición en el que se manifiesta pleno conocimiento del hecho generador del daño, el medio de control interpuesto habría sido interpuesto fuera de la debida oportunidad procesal.

²³ Documento “Alegatos Conclusion Municipio Taminango” Índice SAMAI 00028



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

También reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda respecto a la ausencia de requisitos legales y jurisprudenciales para el reconocimiento de los perjuicios pretendidos.

Finalmente solicita que se declare la excepción previa de caducidad del medio de control, o subsidiariamente se declare no prosperas las pretensiones frente a esta entidad demandada.

4.2.3. Llamada en Garantía – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA²⁴

La llamada en garantía indica en sus alegatos que, en el presente caso operó la caducidad del medio de control pues, en atención a los documentos allegados con la presentación de la demanda, el supuesto daño alegado por los demandantes fue ocasionado en virtud de la ejecución del contrato de obra pública Nro. 00-LP.2014, celebrado entre El Municipio de Taminango y la empresa Americana de Construcciones E.S., en el que se estableció una duración de seis meses (06), comprendidos entre el 03 de febrero de 2015, fecha en que se suscribió el precitado contrato y 06 de septiembre de 2016, fecha en la que se **terminaron** las obras por parte de la constructora.

En esas condiciones, puede concluirse que los demandantes tuvieron pleno conocimiento que con el inicio de la obra surgieron presuntamente los supuestos daños en su inmueble, de allí que, si hubiera existido un daño, el mismo sería de naturaleza instantánea y lo que ocurrió respecto a los estancamientos de agua, proliferación de insectos y demás, fue una agravación de dicho daño, pero en ningún caso, podría indicarse que se trató de un daño continuado.

A este respecto, refiere la sentencia proferidas por la Sección Tercera-Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado No. 76001-23-31-000-2003-02005-02 (46438) de 2 de agosto de 2019; la de 1º de octubre de 2014 proferida en el expediente 33767 por la sección tercera, subsección A del mismo tribunal y la providencia de 29 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, en el Radicado Nro. 85001-33-33-001-2018-00360-01.

También advierte que, de asumir el juzgado que la fecha de acaecimiento del daño y de conocimiento del mismo por los demandantes no sea coincidente; estos tuvieron conocimiento del daño desde el 4 de octubre de 2016, fecha en la que a través de apoderada judicial radican una solicitud al respecto ante la Alcaldía del Municipio, por lo que el término de caducidad debería ser computado desde el 05 de octubre de 2016 y la fecha máxima para presentar la correspondiente demanda en principio sería hasta el 05 de octubre de 2018, sin embargo, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación el 26 de octubre de 2017 y la certificación de la misma fue expedida el 22 de enero de 2018, de tal suerte que el término de caducidad se reanuda hasta el 28 de diciembre de 2018, día no hábil, por lo que debió el demandante presentar la presente acción a más tardar el 11 de enero de 2019, no obstante el escrito de demanda fue radicado sólo hasta el 23 de enero de dicha anualidad.

En mérito de lo expuesto, solicita dictar sentencia anticipada, negando todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probada la caducidad de la acción.

²⁴ Documento "Alegatos Conclusion Aseguradora Solidaria" Índice SAMAI 00027



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

4.2.4. HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ²⁵:

El demandado manifiesta en sus alegatos de conclusión que, el Consejo de Estado, ya de vieja data, ha establecido una línea constante y pacífica en su jurisprudencia sobre el conteo del término de caducidad en casos de daños ocasionados por la construcción de obra pública; al respecto, refiere el artículo 164 del CPACA en lo concerniente al termino para presentar la demanda y adiciona que la jurisprudencia ha sido clara en que dicho termino de caducidad debe contarse un día después al conocimiento del daño por parte del demandante, bien sea en supuestos de daño instantáneo o daño continuado.

También reseña la sentencia del Consejo de Estado, de 02 de agosto de 2019. Rad No. 76001-23-31-000-2003-02005-02, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, según la cual el daño instantáneo se entiende como aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.

Además, advierte que para los casos en que no sea posible advertir la existencia del daño en el mismo momento, el computo del término de caducidad solo debe comenzar una vez se haya comprobado el conocimiento del daño por parte de los accionantes.

Para el caso concreto, puede asegurarse que los demandantes conocían efectivamente del daño y de los perjuicios que aquel estaba causando para el día 12 de octubre de 2016, y ello se afirma debido al derecho de petición que radicaron ante la administración municipal de Taminango, donde en el numeral 6 de dicho documento advertían los perjuicios que se venían presentando con ocasión de la obra, por lo que el término de 2 años para incoar el medio de control de manera oportuna comenzó a contarse desde el 13 de octubre de 2016, ello supone, que la oportunidad para acudir a la jurisdicción, *prima facie*, fenecía el día 13 de octubre de 2018, de conformidad con la regla impuesta por el artículo 118 del C.G.P. y la remisión normativo que a ese estatuto adjetivo hace la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, es cierto que los demandantes presentaron solicitud de conciliación y con ello, interrumpieron el término de caducidad del día 26 de octubre de 2017, al 23 de enero de 2018, debido a que la constancia de no acuerdo se expidió el día 22 de enero de 2018, es decir, los términos se suspendieron por un término de 2 meses + 27 días.

Con lo anterior en consideración, a que desde el 13 de octubre de 2016, comenzó el computo del término de caducidad y que a los 2 años contemplados en la ley debe sumársele el término que se mantuvo suspendido (2 meses + 27 días), resulta como fecha de caducidad el 9 de enero de 2019, día no hábil para la rama judicial, por lo cual la fecha de caducidad se trasladó al siguiente día hábil, que fue el 11 de enero de 2019; ultimo día en el cual se debía interponer la acción. Y debido a que la demanda fue radicada el 23 de enero de 2019, en efecto se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control.

5. Concepto del Ministerio Público

La procuradora 96 judicial I – asuntos administrativos, adscrita a ese Despacho, emitió concepto con las siguientes consideraciones:

²⁵ Documento "Alegatos Conclusion Hernán Martínez" Índice SAMAI 00029



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

“...procede determinar si en el proceso obra prueba que, para entonces, los demandantes tenían o no conocimiento del daño cuya reparación reclaman. Al efecto, se encuentra petición formulada por la doctora BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de los señores LAURENTINO MARTOS NARVAEZ y SANDRA VIVIANA MARTHOS DIAZ, radicada el día 20 de octubre de 2016 en el despacho de la Alcaldía municipal de Taminango, en la cual, entre otras peticiones, solicita que *“de manera inmediata se realicen las obras a que haya lugar respecto de la terminación de la conexión del alcantarillado que se hace sobre ese sector, las cuales han provocado graves daños en la estructura y fachada del inmueble de propiedad de la señora SANDRA VIVIANA MARTHOS”*²⁶

Bajo este entendido, tomando la fecha de culminación de la obra, que consta en acta de recibo por la comunidad de 24 de agosto de 2016, los dos años para interponer la acción vencían el 25 de agosto de 2018. Ahora bien, en este asunto, consta que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 26 de octubre de 2017, emitiendo constancia de no acuerdo y de agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 22 de enero de 2018²⁷, lapso durante el cual se suspende el término de caducidad. Es decir, que la nueva fecha de vencimiento del término de caducidad, contando el tiempo de suspensión por virtud del trámite conciliatorio extrajudicial, sería el día 21 de noviembre de 2018.

Por su parte, si se toma como fecha inicial para el computo de término el 20 de octubre de 2016, en la que se acredita que los actores tenían conocimiento del daño cuya reparación reclaman, en virtud de derecho de petición que obra en el expediente formulado por medio de apoderada, los dos años para interponer la acción vencían el 21 de octubre de 2018, siendo que se suspendió dicho término por virtud del trámite conciliatorio extrajudicial iniciado el 26 de octubre de 2017 fecha de presentación de la solicitud de conciliación y concluido con la expedición de la constancia de no acuerdo y de agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 22 de enero de 2018, en ese supuesto, **el término de caducidad habría vencido el 16 de enero de 2019.**

Según acta individual de reparto visible en la página 47 del archivo 01 proceso digitalizado, **la demanda fue presentada el 23 de enero de 2019**, de modo que computando el término para presentar la demanda con cualquiera de los dos extremos temporales probados en el proceso, se tiene que la acción se encuentra caducada.

Señala que es pertinente tener en cuenta que, en algunos documentos aportados con la demanda los actores aluden que la causa del daño es la falta de conexión al alcantarillado principal de las redes de aguas servidas de la institución educativa Agropecuaria el Remolino, lo cierto es que esos hechos no constituyen la causa petendi o el sustento de las pretensiones aquí ventiladas, sino la ejecución del pluricitado contrato de obra 005-LP2014, pues por esa razón se citó como demandada a la empresa AMERICANA DE CONSTRUCCIONES y por tanto son esos hechos los que deben constituir el eje central para analizar lo atinente a la caducidad de la acción.

De igual manera, en cuanto la afirmación de la demanda, según la cual, el daño cesó el día 21 de marzo de 2017, cuando se dice la administración municipal recuperó el bien de uso público, sobre ello, por un lado, no obra prueba en el proceso y por otro tampoco

²⁶ Folios 44 a 45 del documento “01.ProcesoDigitalizadoCuadernoI” – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

²⁷ Folios 33 a 39 del documento “03.ProcesoDigitalizadoCuadernoII” Expediente Digitalizado índice Samai 00005



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

guarda relación con los supuestos fácticos que sustentan las declaraciones pretendidas en la demanda.

Por todo lo anterior, solicita proferir sentencia anticipada, declarando la excepción previa de caducidad y en consecuencia dar por terminado el proceso en esta fase.

No observándose causal que invalide todo lo actuado, se procede a decidir conforme a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, dada su naturaleza, cuantía de la pretensión y el lugar donde ocurrieron los hechos materia del litigio (C.P.A.C.A. artículos 155 núm. 6; 156 núm. 6; 157).

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial de 21 de marzo de 2023²⁸, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos y proferir sentencia anticipada, por cuanto para este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 y el párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentran motivos para declarar probada la caducidad de la acción de reparación directa propuesta por los señores LAURENTINO MARTOS NARVAEZ Y SANDRA VIVIANA MARTOS DIAZ; en el presente caso se debe determinar si ha operado la caducidad de la acción respecto de las pretensiones presentadas por los demandantes, en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante el cual se pretende la declaración de responsabilidad de los demandados e indemnización de perjuicios, con ocasión a la presunta falla del servicio de la administración, que produjo el deterioro de su vivienda.

3. Tesis del Despacho

Considera esta Judicatura, que se encuentra demostrada la caducidad de la acción instaurada a través del medio de control de reparación directa, pues a partir de que los demandantes tuvieron conocimiento del daño, fueron superados los dos años con los que contaban para la presentación de la demanda, por lo que se declarará probada y por ende se declarará la terminación del proceso.

4. Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el literal i)²⁹ del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trata de la pretensión de reparación directa, se cuenta con un término de dos

²⁸ Documento "Audiencia inicial 21-03-2023" Índice Samai 00033

²⁹ "Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años para interponer la demanda, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)."



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

(2) años para interponer la demanda, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Respecto de la caducidad de las acciones de reparación directa, por daños causados por la construcción de una obra pública, el H. Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dispuesto:

"(...) Respecto del cómputo de la caducidad de la acción, la jurisprudencia de esta Sección ha sido pacífica en establecer que este se debe efectuar de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, en tanto que el juez puede enfrentar situaciones en las que: (i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad. En este escenario, el daño y el conocimiento de este por parte del lesionado son concomitantes, de lo que se sigue que es ese único momento a partir del que se debe contar el término de caducidad, o (ii) se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. En este evento, el de su conocimiento u oportunidad de acceder a él, será el momento a partir del que se comenzará a computar el término de caducidad"³⁰

Así mismo, en otras ocasiones se ha afirmado que es posible que el daño se prolongue o agrave, pero esto *"no cambia las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa -ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante-, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo".³¹ (subraya propia)*

5. Caso Concreto

En el presente caso, en audiencia inicial de 21 de marzo de 2023³², se corrió traslado a las partes para presentar alegatos y proferir sentencia anticipada, por cuanto para este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 y el párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentran motivos para declarar probada la caducidad de la acción de reparación directa propuesta por los señores LAURENTINO MARTOS NARVAEZ Y SANDRA VIVIANA MARTOS DIAZ, por lo que se realizará el análisis correspondiente.

Los demandantes pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE TAMINANGO (N), a la Constructora AMERICANA DE CONSTRUCTORES y al señor HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ por los perjuicios que les causaron en virtud de la

³⁰ Ver, entre otras: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 5 de febrero de 2021. Radicación No. 25000-23-26-000-2016-10312- 01 (48671); (u) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 6 de febrero de 2020. Radicación No. 25000-23-36-000-2019-00189-01 (64877); y (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 10 de diciembre de 2021. Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00272-01 (64883).

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de abril de 2021. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00082-01 (52233).

³² Documento "Audiencia inicial 21-03-2023" Índice Samai 00033



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

ejecución del contrato de obra pública Nro. 00-LP.2014, que produjo el deterioro de su vivienda.

Al respecto se tiene que las obras se ejecutaron entre el 3 de febrero de 2015, fecha en que se suscribió el contrato³³ y el 24 de agosto de 2016, fecha en que con la presencia del Alcalde Municipal de Taminango, el Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Comunitario, la empresa contratista Americana de Construcciones y el interventor y miembros de la comunidad, se recibe acta de recibo de la obra contratada por la comunidad, a satisfacción³⁴.

Según los dichos de la demanda, específicamente en el hecho 12, solo a la fecha de culminación de la obra y cierre de las zanjas los demandantes pudieron evaluar los daños, identificar que al interior de la casa la humedad era excesiva y contratar el informe pericial que se anexo al escrito petitorio.

Sin embargo, se acreditó que los actores tuvieron conocimiento del daño cuya reparación reclaman, a partir de la radicación del derecho de petición formulado por medio de apoderada el **20 de octubre de 2016**³⁵, pues en el numeral sexto del referido documento, los demandantes solicitaron *"que de manera inmediata se realicen las obras a que haya lugar respecto de la terminación de la conexión de alcantarillado que se hace sobre ese sector, **las cuales han provocado graves daños en la estructura y fachada del inmueble de propiedad de la señora SANDRA VIVIANA MARTHOS**"* (negrilla y subraya propia)

En esas condiciones, tomando como fecha inicial para el computo de caducidad ese día **20 de octubre de 2016**, los dos años para interponer la acción vencían el **21 de octubre de 2018**; no obstante, según el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del decreto 1069 de 2015³⁶ se interrumpe la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, habiéndose acreditado que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 26 de octubre de 2017, faltando 11 meses y 24 días para que opere la caducidad, emitiendo constancia de no acuerdo y de agotamiento del requisito de procedibilidad el 22 de enero de 2018³⁷, por lo que la nueva fecha de vencimiento del referido término sería el día **16 de enero de 2019**.

Según acta individual de reparto³⁸, la demanda fue presentada el **23 de enero de 2019**, por lo que resulta claro que en esta hipótesis factico-normativa, operó el fenómeno de caducidad de la acción y por ende, no habiendo lugar a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, se declarará la terminación del proceso.

³³ Folios 11 a 18 del documento "01.ProcesoDigitalizadoCuadernoI" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

³⁴ Acta de recibo de la comunidad visible a folios 59 a 65 del documento "04.ProcesoDigitalizadoCuadernoIII" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

³⁵ Folios 44 a 45 del documento "01.ProcesoDigitalizadoCuadernoI" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

³⁶ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO . Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

³⁷ Folios 33 a 39 del documento "03.ProcesoDigitalizadoCuadernoII" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005

³⁸ Folio 47 del documento "03.ProcesoDigitalizadoCuadernoII" – Expediente Digitalizado índice Samai 00005



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Si bien, la parte demandante alega que incluso para el año 2017 el daño del inmueble continuaba; tal como se indicó en el acápite normativo y jurisprudencial, no hay lugar a reconocer la existencia de un daño continuado, sino, de las consecuencias de un único daño instantáneo conocido por las partes, sin que haya lugar a prorrogar el término para interponer el medio de reparación directa pretendido.

6. Costas Procesales

Acogiendo el pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 22 de febrero de 2018 - M.P. Sandra Lisset Ibarra - Expediente 372-2017, según el cual el artículo 188 del C.P.A.C.A. impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente, aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del C.G.P.; presentándose así una apreciación objetiva valorativa, en el presente asunto, no se observa abuso del derecho, pues si bien se presentaron argumentos que no prosperaron, éstos fueron jurídicamente razonables; además no obra en el expediente evidencia de su causación, teniendo en cuenta además que se termina el proceso de manera anticipada, por lo tanto, no se condenará al pago de éstas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la **CADUCIDAD** de la acción impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte de los señores **LAURENTINO MARTOS NARVAEZ Y SANDRA VIVIANA MARTOS DIAZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TAMINANGO (N), AMERICANA DE CONSTRUCCIONES Y el señor HERNÁN MARTÍNEZ MELÉNDEZ**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

CUARTO.- Esta sentencia se notificará de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y una vez ejecutoriada, archívese el expediente dejando las constancias respectivas, previo cumplimiento de las órdenes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865a570a3167968656d31afe4628725dd8c6959f1e8ab94aeadcba0fbad06974**

Documento generado en 21/03/2024 08:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>